



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0028/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0066, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones establecidas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar inmediatamente al señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, en sus funciones, y el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada al procurador general administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la entrega de copia certificada de la sentencia, por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 872-2018, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada la sentencia recurrida al accionante, hoy recurrido, Franklin Stalin Peralta Guzmán, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, se notificó la referida sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a requerimiento de Franklin Stalin Peralta Guzmán, tal y como se hace constar en el Acto núm. 219/2018, de uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpuso el presente recurso el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido por el Tribunal Superior Administrativo a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 8174-2018, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, y mediante el Acto núm. 188-19, de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado a Franklin Stalin Peralta Guzmán.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por Franklin Stalin Peralta Guzmán y ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), reintegrarlo inmediatamente en sus funciones como auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, cargo que ostentaba al momento de su suspensión, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ero. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...).

b. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G. O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública, sin embargo, y en razón de los derechos que se alegan afectados – trabajo, igualdad y dignidad humana -, procede ampararlos por la vía del amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, se rechaza tal incidente.

c. A tal efecto, se aclara que el amparo de derechos fundamentales como acción judicial tiene varias vertientes cuyo fin es el mismo, no obstante, poseen características que les hacen diferir uno del otro, se trata así del amparo colectivo o difuso (art. 112), electoral (art. 114), preventivo (artículo 72 de la Constitución), de cumplimiento (104) y el ordinario (art. 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Esta Primera Sala ha sido constante en la aplicación del régimen específico de cada cual de las vías señaladas en el párrafo núm. 11, hecho que ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en sus precedentes TC/0016/13, TC/0415/16, (pág. 15) y TC/0029/18, en tal virtud resulta de igual manera inaplicable las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a una acción de amparo ordinaria, ya que dicho requisito tiene efectos jurídicos sobre el proceso que se inicie sobre una acción de amparo de cumplimiento, es decir que pretenda la ejecución de un acto de administración o una ley, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual se rechaza el pedimento.

e. El señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN se encuentra suspendido desde el 1 de agosto de 2016, sin disfrute de sueldo prorrogado el 1 de noviembre de 2016 y posteriormente en fecha 1 de febrero de 2017 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

f. El amparista FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN sostiene su acción de amparo en tres (3) derechos supuestamente conculcados, al trabajo, igualdad y dignidad humana, derivados de la suspensión disciplinaria por más de 90 días ejercida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

g. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) aduce a su favor que el accionante es quien viola el derecho al trabajo al ausentarse de sus labores para participar en un Diplomado durante seis (6) meses y sin autorización, conforme los artículos 57 y 75 de la Ley de Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: ... que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios. (Sentencia No. TC/0068/13) ... el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12)

i. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano)

j. En atención al artículo 65 de la Ley núm. 137-11, y las comprobaciones realizadas por esta Primera Sala se establece una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidad manifiesta por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que deviene una afectación al debido proceso del señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, que siendo objeto de tres (3) suspensiones continuas por la misma causa, se le ha restringido ejercer su labor y percibir los beneficios que le permitan desarrollarse plenamente mediante el percibimiento de su salario por un lapso no facultado por el legislador (artículo 88 de la Ley de Función Pública), en ese sentido procede ADMITIR la acción de amparo que se trata y en pago de sus salarios no percibidos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *Que no conforme con la referida sentencia el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante la presente instancia, impone formal recurso de revisión contra la misma, en el que invoca las situaciones de hecho que hacen improcedente la sentencia; así como los fundamentos de derecho que militan también en contra de la decisión tomada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

b. *Que el Tribunal a quo entiende que los derechos del señor FRANKLIN STARLIN PERALTA GUZMÁN, fueron afectados y por eso atiende ampararlos por la vía del amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, olvidando el tribunal a quo que conforme a los documentos depositado no hay apariencia de buen derecho ni peligro a la demora, por ende dicho tribunal debió de declarar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibile, por existir otras vías judiciales que le permitan al impetrante la protección del supuesto derecho invocado.

c. *Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha hecho valer la certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública, emitida por Contraloría General de la República, en fecha 3 de agosto de 2018, donde se hace constar que el señor FRANKLIN STARLIN PERALTA GUZMAN, devengaba un sueldo base mensual de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$42,320.00) y no la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES (US\$3,200.00), como erróneamente reclama el accionante en su acción de Amparo.*

d. *Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha hecho valer el Oficio No. 00013266 del Ministerio de Interior y Policía de fecha 08 de agosto de 2018, donde se hace constar el movimiento Migratorio y especifica claramente que el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMAN, no sale de la República Dominicana desde el 2 de marzo del año dos mil doce (2012), lo que evidencia que el señor PERALTA GUZMAN abandono su puesto de trabajo, y por lo tanto el criterio planteado por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Administrativo, es erróneo toda vez que el simple hecho de haber abandonado su puesto de trabajo el Ministerio de Relaciones Exteriores no incurrió en falta alguna al no salvaguardar el derecho de defensa como lo especifica la sentencia en su párrafo 22.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Franklin Stalin Peralta Guzmán y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de Franklin Stalin Peralta Guzmán

El recurrido, Franklin Stalin Peralta Guzmán, mediante escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, pretende que este tribunal, de manera principal, declare inadmisibles el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; o que, de manera subsidiaria, se rechace el recurso y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *El presente recurso de revisión carece de especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo no encaja dentro de los casos jurisprudencialmente establecidos y mucho menos, configura un nuevo caso de relevancia constitucional, toda vez que la sentencia dictada por la Primera (1era.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamenta en el debido proceso que debe seguir cualquier órgano de la Administración Pública al dictar una decisión sancionatoria.*

b. *Este honorable Tribunal ha tratado en reiteradas ocasiones el referido tema (debido procedimiento administrativo) por lo que el conocimiento del presente recurso de revisión no aportaría nada al alcance y los límites del derecho a un debido proceso. (Ver sentencias TC/0068/13, TC/0048/12 y TC/0030/14)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a través del escrito contentivo del presente recurso, expresa seria incongruencias que ameritan el rechazo del mismo. En un primer orden (página 7), establece que la decisión atacada es consecuencia de un Amparo de Cumplimiento, algo que no corresponde con la realidad.*

d. *Más adelante (página 8), el recurrente alega que no hay apariencia de buen derecho ni peligro en la demora y que, en consecuencia, el amparo que nos ocupa debió ser declarado inadmisibile. Algo totalmente ilógico porque según el Párrafo I del artículo 7 de la Ley Núm. 13-07, esos son requisitos para medidas cautelares.*

e. *Por último, el recurrente alega que hizo valer por ante la Primera (1era.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, una serie de documentos que luego de ser debidamente ponderados por dicho Tribunal, no contrarrestan las violaciones al debido proceso administrativo en que ha incurrido el recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).*

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que se revoque la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), suscrito por los Licdos. Cristiano Cabrera Encarnación y Rafael Morillo González, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión figuran las siguientes:

1. Comunicación núm. 020655, de uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a Franklin Stalin Peralta Guzmán, informándole de la suspensión temporal de sus labores, por una duración de noventa (90) días, sin disfrute de sueldo.
2. Comunicación núm. 030297, de uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a Franklin Stalin Peralta Guzmán, informándole que su suspensión sin disfrute de sueldo, ha sido prorrogada por noventa (90) días más.
3. Comunicación núm. 00016638, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a Marjorie Espinosa, viceministra de Servicio Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ventura Camejo, ministro de Administración Pública, solicitando la reconsideración de la suspensión de Franklin Stalin Peralta Guzmán.

4. Comunicación núm. 00016957, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a Miguel Vargas, ministro de Relaciones Exteriores, por Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública, respecto al trámite de la solicitud de reconsideración de Franklin Stalin Peralta Guzmán, solicitando su consideración por dicho Ministerio.

5. Comunicación núm. 004423, de uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a Franklin Stalin Peralta Guzmán, informándole que su suspensión sin disfrute de sueldo, ha sido objeto de una nueva prórroga por noventa (90) días más.

6. Comunicación núm. 003909, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), de Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública, dirigido a Franklin Stalin Peralta Guzmán, donde hace constar su opinión respecto al caso de su suspensión.

7. Acto núm. 765/2018, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por Franklin Stalin Peralta Guzmán el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
10. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia, por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
11. Acto núm. 872-2018, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
12. Acto núm. 219/2018, de uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
13. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
14. Auto núm. 8174-2018, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
15. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Escrito de defensa depositado por Franklin Stalin Peralta Núñez el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

17. Acto núm. 188-19, de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

18. Remisión del expediente contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la suspensión temporal del señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, de las funciones como auxiliar del Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico, con efectividad el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por una duración de noventa días, sin disfrute de sueldo, por reiteradas inasistencias a sus labores, suspensión que posteriormente fue prorrogada en dos ocasiones por el mismo tiempo.

En tal virtud, Franklin Stalin Peralta Guzmán interpuso una acción de amparo, alegando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana y a la igualdad, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el reintegro de Franklin Stalin Peralta Guzmán en sus funciones y al pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante los meses que estuvo sujeto a suspensión.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0080/2012, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, tal y como estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); en otras palabras, la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); es decir, la interposición del recurso de revisión se realizó el último día hábil, por lo que verificamos que fue hecha de manera oportuna.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad solo se encuentra configurada en los supuestos siguientes:

Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En el caso de la especie, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal continuar estableciendo criterios respecto a la acción de amparo como la vía efectiva para la protección y garantía de los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana y a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el caso tiene su génesis en la suspensión temporal sin disfrute de sueldo, por una duración de noventa (90) días, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), de Franklin Stalin Peralta Guzmán, quien ostenta la posición de auxiliar consular en el Consulado dominicano de San Juan; la suspensión fue adoptada como sanción disciplinaria –según había reportado la Dirección de Recursos Humanos de dicho Ministerio– porque éste había incurrido en reiteradas inasistencias a sus labores en el Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico, sede donde le correspondía prestar sus servicios.

b. Tal y como se hace constar de los documentos que reposan en el expediente del caso de marras, la suspensión – que en principio era por una duración de noventa (90) días – se extendió por tres ocasiones, llegando a tres (3) suspensiones continuas sin disfrute de sueldo por la misma causa y en tal virtud, Franklin Stalin Peralta Guzmán accionó en amparo procurando ser reintegrado a sus funciones, alegando que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con tal actuación incurrió en violación de su derecho fundamental al trabajo.

c. Por su parte, tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como la Procuraduría General Administrativa sostenían que la acción de amparo era inadmisibles por la existencia de otra vía judicial para tutelar el derecho fundamental alegadamente conculcado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El tribunal *a-quo*, al conocer lo relativo al medio de inadmisión planteado tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como por la Procuraduría General Administrativa, lo rechazó bajo el argumento de que:

Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G. O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública, sin embargo, y en razón de los derechos que se alegan afectados – trabajo, igualdad y dignidad humana -, procede ampararlos por la vía del amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, se rechaza tal incidente.

En consecuencia, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por considerar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) vulneró su derecho fundamental al debido proceso y le restringió su derecho a ejercer las labores que le habían sido encomendadas y a percibir los beneficios derivados de las mismas; en tal virtud, se ordenó el reintegro inmediato en sus funciones y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante la suspensión de sus funciones, pues quedó evidenciado además, que no había sido realizado el proceso disciplinario correspondiente.

e. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus motivaciones, argumentó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.

f. No conforme con la decisión rendida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00287 el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), procurando su revocación, por estimar que los jueces actuaron de manera errónea al acoger la acción de amparo cuando lo que correspondía era declarar la misma inadmisibles por la existencia de otras vías, como la contencioso administrativa para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

g. Ciertamente, este tribunal ha podido constatar que el tribunal *a-quo* no tomó en consideración que como sucede en la especie, por tratarse de un asunto derivado de una actuación de la Administración en la aplicación de procedimientos disciplinarios, que el conflicto debía ser dirimido ante la jurisdicción contencioso administrativa, que es la vía idónea para determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de la Administración –Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)– lo cual escapa de la competencia del juez de amparo, sino que además incurrió en incongruencias respecto a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones, pues amén de establecer que existe otra vía –como es el recurso contencioso administrativo– decide rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada solo por entender que el amparo ofrece mayor celeridad, estableciendo el Tribunal *a-quo* lo siguiente:

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G. O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública, sin embargo, y en razón de los derechos que se alegan afectados – trabajo, igualdad y dignidad humana - ´procede ampararlos por la vía de amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, se rechaza tal incidente.

h. En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. Como consecuencia de la revocación de la sentencia de amparo, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo con el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

j. En la especie, consta que al señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, quien se desempeña como auxiliar consular en el Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico, le fue impuesta una sanción disciplinaria consistente en la suspensión manera temporal sin disfrute de sueldo, por noventa (90) días, por reiteradas inasistencias a sus labores –según fue reportado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)– sanción que se extendió a tres (3) suspensiones continuas sin disfrute de sueldo por la misma causa, lo que dio lugar a que éste interpusiera una acción de amparo alegando que tal actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores le había conculcado su derecho fundamental al trabajo y procurando el reintegro a sus labores, acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

k. Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, sostiene que la acción deviene inadmisibile por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

l. Todo lo anterior da cuenta de que la disputa se enmarca en la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de reintegrar al accionante a su puesto de auxiliar consular en el Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico y, por ende, el cese de la suspensión como medida disciplinaria, impuesta por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 90, numeral 4;¹ 91, numeral 2² y 92, numeral 2,³ de la Ley núm. 630-16,⁴ Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), normativa que rige en la especie.

m. En ese tenor, para el Tribunal Constitucional poder determinar si existe o no una vulneración al derecho fundamental invocado, es necesario agotar los rigores procesales propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, lo cual escapa del ámbito del juez de amparo, ya que éste no se encuentra en condiciones para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte accionante –cese de la suspensión provisional y reintegro a sus funciones– pues éstas implican el agotamiento de acciones y procesos propios de la jurisdicción contencioso administrativa.

n. Lo anterior nos conduce a concluir que, en la especie, existe otra vía judicial efectiva y, por ende, corresponde a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa –no al juez de amparo– dirimir la cuestión. Al

¹ “Se consideran faltas en el desempeño de las funciones del personal del Ministerio las siguientes: (...) “4.- El abandono de su sede sin la autorización de la Cancillería o del superior inmediato.”

² “Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario: (...)2) Suspensión hasta por noventa días sin disfrute de sueldo.”

³ “Estas sanciones son aplicadas, previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario, por las siguientes autoridades: (...) 2) Por el ministro o la ministra: suspensión temporal.

⁴ Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial No. 10853 del primero (1ro.) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0006/15, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Sucede así que, en la especie, existe una jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración, particularmente frente a la celebración de procedimientos disciplinarios, como la jurisdicción contencioso administrativa.

o. En tal virtud, tomando en consideración que el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sugiere que, ante la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales, el juez de amparo puede –a su discreción– inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela perseguida, este tribunal estima que procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la parte recurrida, Franklin Stalin Peralta Guzmán y Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario